

**RECURSO DE REVISIÓN.**  
SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO DE SAMAHIL.**  
EXPEDIENTE: **850/2020.**

Mérida, Yucatán, a tres de septiembre de dos mil veinte. -----

**VISTOS:** Para resolver el recurso de revisión mediante el cual, el particular impugna la entrega de información que no corresponde con lo solicitado por parte del Ayuntamiento de Samahil, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio **00478420**.-----

### A N T E C E D E N T E S

**PRIMERO.** - En fecha doce de febrero de dos mil veinte, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Samahil, la cual quedó registrada bajo el folio número 00478420, en la cual requirió lo siguiente:

“SOLICITO DOCUMENTO, ARCHIVO O COPIA DIGITAL QUE AMPARE O ACREDITE EL PROGRAMA ANUAL DE AUDITORIAS DEL H. AYUNTAMIENTO EN LOS PERIODOS 2019 Y 2020, ASI COMO DATOS, RESULTADO DE AUDITORIAS.”

**SEGUNDO.** – En fecha veintiséis de febrero de dos mil veinte el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa refiriendo lo siguiente:

“... ”

#### RESUELVE

PRIMERO. EL AYUNTAMIENTO DE SAMAHIL HA CUMPLIDO CON LO QUE MANDATA LA LEY DE GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, DANDO UN EFICAZ CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES, RESOLVIENDO SUS NECESIDADES COMUNES Y PROPORCIONANDO LA MEJOR PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS A SU POBLACIÓN, DE CONFORMIDAD CON EL CONSIDERANDO TERCERO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

SEGUNDO. INFÓRMESELE AL SOLICITANTE QUE LA PRESENTE RESOLUCIÓN PUEDE SER IMPUGNADA A TRAVÉS DEL RECURSO DE REVISIÓN EN LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

**RECURSO DE REVISIÓN.**  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE SAMAHIL.  
EXPEDIENTE: 850/2020.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL AYUNTAMIENTO DE SAMAHIL, YUCATÁN, LIC. CARLOS PECH, EN EL MUNICIPIO DE SAMAHIL, YUCATÁN, EL 26 DE FEBRERO DE 2020.

...”

**TERCERO.** - En fecha cinco de marzo del año en curso, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, señalando sustancialmente lo siguiente:

“DE LA RESPUESTA ENVIADA POR EL SUJETO OBLIGADO, ÚNICAMENTE MENCIONA 28 ACCIONES QUE SOLICITÓ LA AUDITORÍA, PERO ME ANEXA COPIA Y LOS NAEXOS QUE CONFORMAN LA GLOSA QUE SE ENVIÓ.”

**CUARTO.** - Por auto emitido el día seis de marzo del año que transcurre, se designó al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

**QUINTO.**- Mediante acuerdo emitido en fecha once de marzo del año dos mil veinte, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el antecedente SEGUNDO, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción V de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

**SEXTO.** - En fecha dieciséis de julio del año en curso, se notificó al recurrente mediante correo electrónico, el acuerdo reseñado en el antecedente que se antepone; en cuanto a la autoridad, la notificación se realizó el veintiuno del citado mes y año a través del correo electrónico que este Instituto tiene conocimiento.

RECURSO DE REVISIÓN.  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE SAMAHIL.  
EXPEDIENTE: 850/2020.

dos mil veinte y archivos adjuntos; documentos de mérito remitidos por las partes a fin de rendir alegatos; en lo que respecta a la parte recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obra en autos documental alguna que así lo acredite se declaró precluido su derecho; ahora bien, del análisis realizado al correo electrónico y archivos adjuntos remitidos por el Sujeto Obligado, se advierte su intención de modificar su conducta inicial; finalmente, a fin de recabar mayores elementos para mejor resolver, se determinó ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos compete.

**OCTAVO.** - En fecha veintiuno de agosto del año en curso se notificó al ciudadano y a la autoridad a través de los estrados de ste organismo autónomo, el acuerdo descrito en el antecedente que se antepone.

**NOVENO.** - Por acuerdo de fecha dos de septiembre de dos mil veinte, en virtud que mediante proveído de fecha dieciocho de agosto del citado año, se ordenó la ampliación del plazo, y por cuando no quedan diligencias pendientes por desahogar se decretó en el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa, por lo que se hizo del conocimiento de las partes, que **dentro del término de diez días hábiles siguientes a la emisión del auto que nos concierne**, previa presentación del proyecto respectivo del Comisionado Ponente en el presente asunto, **el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, emitiría la resolución correspondiente.**

**DÉCIMO.** - En fecha dos de septiembre del año en curso se notificó al ciudadano y al Sujeto Obligado a través de los estrados de ete Instituto, el acuerdo descrito en el antecedente NOVENO.

## C O N S I D E R A N D O S

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado,

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.** - Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.** - Del análisis efectuado a la solicitud de información registrada bajo el folio número 00478420, recibida por la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Samahil, Yucatán, se observa que la información peticionada por la parte recurrente, consiste en:

“DOCUMENTO, ARCHIVO O COPIA DIGITAL QUE AMPARE O ACREDITE EL PROGRAMA ANUAL DE AUDITORIAS DEL H. AYUNTAMIENTO EN LOS PERIODOS 2019 Y 2020, ASI COMO DATOS, RESULTADO DE AUDITORIAS.”

Al respecto, el particular el día cinco de marzo de dos mil veinte, interpuso el presente medio de impugnación en contra de la entrega de información que no corresponde con lo solicitado; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción V del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

V. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDA CON LO SOLICITADO;

...”

Ahora, si bien lo que procedería en el presente asunto es analizar la conducta

RECURSO DE REVISIÓN.  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE SAMAHIL.  
EXPEDIENTE: 850/2020.

Acceso a la Información Pública, que refieren lo siguiente:

**“ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:**

- I. EL RECURRENTE SE DESISTA;**
- II. EL RECURRENTE FALLEZCA;**
- III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O**
- IV. ADMITIDO EL RECURSO DE REVISIÓN, APAREZCA ALGUNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA EN LOS TÉRMINOS DEL PRESENTE CAPÍTULO.”**

A través del acuerdo de fecha once de marzo del año en curso, esta autoridad resolutoria le otorgó a las partes el término de siete días a fin que presentaren alegatos, siendo que dentro dicho periodo la autoridad los ofreció vía correo electrónico el doce de agosto del presente año, proporcionando tres links de Google. Drive, observándose los siguientes archivos:

- Complemento de solventacion
- Exp 850
- Solventacion 2018
- Solventación 2019

El ciudadano en su escrito de recurso de revisión refirió como agravios lo siguiente:

**“DE LA RESPUESTA ENVIADA POR EL SUJETO OBLIGADO, ÚNICAMENTE MENCIONA 28 ACCIONES QUE SOLICITÓ LA AUDITORÍA, PERO ME ANEXA COPIA Y LOS NAEXOS QUE CONFORMAN LA GLOSA QUE SE ENVIÓ.”**

Del análisis a los archivos adjuntos a los alegatos presentados por el Sujeto Obligado, vía correo electrónico, se observa que en respuesta manifestó lo siguiente:

**“AL RESPECTO LE INFORMO: DESPUÉS DE REALIZAR UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS DEL ÁREA CORRESPONDIENTE DEL AYUNTAMIENTO DE SAMAHIL, SE DETERMINÓ QUE, SE CUENTA CON INFORMACIÓN RELATIVA A LA CUENTA PÚBLICA DEL**

RECURSO DE REVISIÓN.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE SAMAHIL.  
EXPEDIENTE: 850/2020.

SOLVENTACIÓN DE LA CUENTA 2019, MISMAS QUE FUERON ENTREGADAS A LA ASEY; ÉSTA ES LA INFORMACIÓN QUE OBRA EN NUESTROS ARCHIVOS, MISMA QUE SE PONE A DISPOSICIÓN PARA CONSULTA DEL PARTICULAR A TRAVÉS DE ENLACES QUE LE SERÁN PROPORCIONADOS.

EN VIRTUD DE LO YA MANIFESTADO, SE DETERMINA QUE, EN LOS ARCHIVOS DEL AYUNTAMIENTO DE SAMAHIL, YUCATÁN OBRA DOCUMENTACIÓN CON LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR EL PARTICULAR.”

Actuación de la autoridad que sí resulta procedente, pues suministró las observaciones que le fueron realizadas por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán como resultado de la Auditoría que le fue practicada por ésta, así como las solventaciones a las mismas con sus respectivos anexos, todo esto por medio de los tres links que enlistó para tener acceso a esta información.

Por todo lo expuesto, se determina que sí resulta acertado el proceder del Sujeto Obligado, logrando modificar el acto reclamado, en consecuencia, dejando sin materia el presente medio de impugnación, y, por ende, logrando cesar lisa y llanamente los efectos del recurso de revisión que nos ocupa.

En ese sentido, este Pleno considera que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 156, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, causal de referencia que a la letra dice:

“...

ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...

III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O

...”

Del precepto en cita, se observa que procede sobreseer un recurso de revisión cuando el Sujeto Obligado **modifique o revoque el acto impugnado** de manera tal que el recurso **quede sin efecto o sin materia**.

En consecuencia, existen elementos suficientes para concluir que el Ayuntamiento

RECURSO DE REVISIÓN.  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE SAMAHIL.  
EXPEDIENTE: 850/2020.

atendiendo los problemas que actualmente presenta la Plataforma Nacional de Transparencia, y el estado que guarda la solicitud de acceso que nos ocupa, a través de los estrados de la propia Unidad de Transparencia, quedando de esta forma, colmado el derecho de acceso a la información del particular.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones asentadas en el Considerando CUARTO de la resolución que nos ocupa, **se Sobresee** en el presente Recurso de Revisión, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

**SEGUNDO.-** En virtud que del análisis efectuado al cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó correo electrónico a fin de oír y recibir notificaciones respecto del recurso de revisión que nos ocupa, se ordena que de conformidad a lo previsto en el numeral 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que la notificación de la presente resolución, se realice a la parte recurrente a través del **correo electrónico** proporcionado para tales efectos.

**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo que respecta a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Samahil, Yucatán, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice a través del **correo electrónico** proporcionado por el Sujeto Obligado al Instituto, como resultado del conjunto de medidas adoptadas ante la contingencia sanitaria generada por la pandemia del virus COVID-19, de conformidad a lo establecido en el *Acuerdo Administrativo del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales*.

*de su competencia, como medidas ante la pandemia derivada del virus covid-19, emitido el quince de junio de dos mil veinte.*

**CUARTO. - Cúmplase.**

Así lo resolvieron y firman únicamente el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionado, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en tanto se realiza la designación y tome protesta en términos de la normatividad aplicable el nuevo Comisionado o Comisionada que cubrirá la vacante del Pleno del Instituto, con motivo de la conclusión del mandato de la Comisionada Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, esto a fin que se garantice el derecho de acceso a la información, la protección de datos personales, la institucionalidad, la regularidad y la continuidad del funcionamiento de este Instituto, así como lograr una mayor eficacia en el desarrollo de las actividades sustantivas del Órgano Colegiado de este Instituto y así garantizar el derecho de toda persona de recibir justicia de manera pronta, expedita, completa e imparcial, con fundamento en los artículos 9 fracción XIX, 46 fracción X, y 47, fracción XI, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y los diversos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día tres de septiembre de dos mil veinte, fungiendo como Ponente el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.-----

**DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN**  
**COMISIONADO**